II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1996

por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdos en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/28/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 dispone que la clasificación de las canales de cerdo debe realizarse mediante el cálculo del contenido de carne magra a través de métodos de evaluación comprobados estadísticamente y basados en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de métodos de clasificación está sujeta a una tolerancia máxima de errores estadísticos de evaluación; que esta tolerancia la fija el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 3127/94 [4];

Considerando que, mediante la Decisión 89/50/CEE [5], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/565/CE [6], la Comisión ha autorizado diversos métodos de clasificación de canales de cerdo en Francia;

Considerando que, en un afán de mejorar la transparencia del mercado, el Gobierno francés ha solicitado a la Comisión autorización para utilizar en su territorio, con carácter principal, un único método consistente en la determinación de los lugares de medición y una única fórmula de cálculo del contenido de carne magra, y que, a tal fin, ha presentado los datos exigidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de dicha petición ha demostrado que se cumplen las condiciones necesarias para la autorización de dicho método;

Considerando que, sin embargo, el método que se va a autorizar se basa en la utilización, para la medición, de un calibre que mide la canal oreada en siete puntos de medidas diferentes, cuya utilización en los mataderos no parece que pueda generalizarse en la práctica; que, por consiguiente, conviene autorizar, con sujeción al control de la Comisión, otros métodos de clasificación de las canales de cerdo siempre y cuando hayan satisfecho la prueba de contraste con resultados equivalentes en cuanto o valores de las mediciones de estimación en porcentaje de carne magra a los que se obtienen por medio del método mencionado;

Considerando que conviene, en aras de la claridad, adoptar una nueva Decisión; que, por consiguiente, debe derogarse la Decisión 89/50/CEE;

Considerando que no puede autorizarse ninguna modificación del método, excepto por Decisión de la Comisión adoptada en vista de la experiencia adquirida;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

(1) DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.
(2) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.
(3) DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.
(4) DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 43.
(5) DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 27.
(6) DO nº L 215 de 20. 8. 1994, p. 26.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza como método para la clasificación de las canales de cerdo el método de cálculo del contenido de carne magra que se describe en el Anexo.

2. El empleo de cualquier otro método de clasificación de canales de cerdo quedará supeditado a la exigencia de que proporcione resultados de cálculo equivalentes al método mencionado en el apartado 1.

Con este fin, el método deberá satisfacer, dentro de un procedimiento de contraste efectuado por las autoridades competentes francesas, la prueba de exactitud de los valores de medición x_1 a x_7 indicados en el Anexo.

3. Cuando un método de clasificación de canales de cerdo haya satisfecho el procedimiento de contraste mencionado en el apartado 2, el Gobierno informará de ello a la Comisión, antes de la primera utilización, proporcionándole todos los datos necesarios al respecto.

En tal caso se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

4. El procedimiento de contraste mencionado en el apartado 2 se efectuará con arreglo a un pliego de condiciones establecido por las autoridades competentes francesas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la presentación tipo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, las canales de cerdo se presentarán con la manteca, los riñones y el diafragma y, en su caso, con la lengua, en el momento de la pesada y la clasificación. Para establecer la cotización del cerdo sacrificado sobre una base comparable, el peso en caliente registrado se reducirá un 2,3 % si se retira la lengua y un 2,9 % si la lengua se mantiene en la canal.

Artículo 3

No se autorizará ninguna modificación de los métodos de evaluación (aparatos, puntos de medida y fórmulas).

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 89/50/CEE.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1997, la República Francesa podrá continuar aplicando, en vez del modelo que es objeto de la presente Decisión, los métodos de clasificación de las canales de cerdo previstos en la Decisión 89/50/CEE.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Se empleará como método para la clasificación de canales de cerdo el método de cálculo contemplado en el apartado 2, establecido con base en los valores de medición obtenidos con un calibre en las canales oreadas el día siguiente al del sacrificio.

 Cualquier método que se emplee en los mataderos deberá contrastarse por regresión con el método mencionado.

 Los valores medidos se convertirán en resultados del cálculo del contenido de carne magra.

2. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

 $\hat{y} = 53{,}28 - 0{,}102\ x_1 - 0{,}119\ x_2 - 0{,}299\ x_3 - 0{,}231\ x_4 + 0{,}076\ x_5 + 0{,}058\ x_6 + 0{,}135\ x_7$

 siendo:

 $\hat{y}$ = contenido estimado de carne magra en la canal;

 x_1 = espesor mínimo del tocino (incluida la corteza) en milímetros, visible en la hendidura, al nivel del músculo glúteo medio;

 x_2 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la segunda y la tercera últimas costillas;

 x_3 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

 x_4 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 8 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas vértebras lumbares;

 x_5 = espesor mínimo del músculo lumbar en milímetros, medido entre la parte anterior del músculo glúteo medio y la parte dorsal del conducto raquídeo;

 x_6 = espesor del músculo *longissimus* en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la segunda y la tercera últimas costillas;

 x_7 = espesor del músculo *longissimus* en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas.

 Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 45 y 125 kilogramos.